

6-VIII-2012  
Jo:45

**Señores Jueces de la Corte Provincial de Pichincha, Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia.**

**MARCOS FABRICIO OLMEDO NIETO**, ecuatoriano, de estado civil soltero, de 36 años de edad, de profesión Oficial de Fuerzas Armadas, domiciliado en el Cantón Quito, Provincia de Pichincha, amparado en el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en los Arts. 52, 53, 54, 55,56 y 57 de las Reglas de Procedimiento Para el Ejercicio de las Competencias de La Corte Constitucional para el Período de Transición; Arts. 6,7, 8, 9,10; Art. 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por mis propios derechos ante ustedes comparezco y presento **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en los siguientes términos:

Contra la espuria sentencia dictada por la Dra. María Cristina Narváez Quiñonez, Jueza, Presidenta Subrogante, Dr. Raúl Narváez Herrera, conjuez, Dr. Pablo Ordoñez Valdivieso, conjuez, en calidad de jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, de la Corte Provincial de Pichincha, en la Acción de Protección signada con el No. 17132-2012-0747, seguido por el compareciente contra del Comandante General de la Fuerza Terrestre y el Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, para que previo el sorteo pertinente, se conforme la Sala de Admisión y sean los señores jueces de la Corte Constitucional, quienes avoquen conocimiento de esta acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República, disposiciones transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición.

**PRIMERO**  
**IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, CON INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESO EN QUE SE DICTO Y DEL JUEZ QUE LA EXPIDIÓ.**

1.1. Interpongo Acción Extraordinaria de Protección contra la sentencia dictada por la Dra. María Cristina Narváez Quiñonez, Jueza, Presidenta Subrogante, Dr. Raúl Narváez Herrera, conjuez, Dr. Pablo Ordoñez Valdivieso, conjuez, en calidad de jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, de la Corte Provincial de Pichincha, en la Acción de Protección signada con el No. 17132-2012-0747, notificada el jueves 26 de julio del 2012, las 09h10, los referidos jueces en el considerando octavo de la sentencia manifiestan que, "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrán interponerse cuando exista vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de

10

11

12

cualquier autoridad pública no judicial;...". En numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que la acción de protección de derechos no procede:...4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.- Por su parte, el Art. 31 del Código Orgánica de la Función Judicial, establece el principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos.

Señores Jueces de la Corte Constitucional, esto es carente de motivación por lo siguiente: el juez a-quo, en razón de que mi acción tiene por objeto el amparo directo y eficaz de derechos reconocidos en la Constitución, y por cuanto existe vulneración de derechos constitucionales admite a trámite mi acción y la sustancian conforme a derecho, pero de manera inconstitucional al momento de resolver recién se da cuenta que supuestamente mi acción debí presentarla ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; idéntico criterio tienen los jueces de la Corte Provincial de Pichincha, quienes dicen..."por lo que la petición del accionante no se encuadra en las que corresponden a la protección de derechos constitucionales vulnerados; pues como ya se analizó, el presente caso es típico de legalidad y no de constitucionalidad; pues uno de los requisitos para presentación de la acción de protección, es que se demuestre la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, conforme lo establece el numeral 3, del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y al haber justificado como era su obligación, la acción de protección se torna en improcedente",..."pues como ya se analizó, el presente caso es típico de legalidad y no de constitucionalidad..".

Esta acción y omisión de los jueces de la Corte Provincial de Pichincha, vulnera la jerarquía de la Constitución, establecida en el Art. 424: **"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público"**; incumpliendo el orden jerárquico de aplicación de las normas que es el siguiente: La Constitución, los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas, ...", con lo cual se ha vulnerado el principio previsto en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías básicas del debido proceso. No se sacrificara la justicia por la sola omisión de formalidades; lo dispuesto en el Art. 172: "las jueces



y jueces administraran justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley”.

1.2. Identificación del juez que expidió la sentencia: Dra. Ma. Cristina Narváez Quiñonez, Jueza, Presidenta Subrogante, Dr. Raúl Narváez Herrería, conjuez, Dr. Pablo Ordoñez Valdivieso, conjuez, en calidad de jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, de la Corte Provincial de Pichincha, los sujetos procesales son: Marcos Fabricio Olmedo Nieto; y, el Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, en la persona de su Presidente.

**SEGUNDO:**  
**CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD:**

2.1.- La sentencia contra la cual se interpone esta Acción Extraordinaria de Protección, **se encuentra en firme y ejecutoriada**, en razón de que, conforme consta de los recaudos procesales esta fue dictada el jueves 26 de julio del 2012, se han agotado **los recursos ordinarios y extraordinarios**, siendo la última instancia en la especie la Corte Provincial de Justicia.

**TERCERO**  
**EL O LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR LA DECISIÓN JUDICIAL**

3.1.- En el considerando octavo de la sentencia impugnada, se manifiesta que, “El Art. 88 de la Constitución de la República, fundamento constitucional para la presentación de la acción de protección, dispone: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”. El numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que la acción de protección de derechos ~~no~~ procede:..4.- Cuando un acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuera adecuada ni eficaz.- Por su parte, el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece el principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos.

**Esta** afirmación no corresponde a la verdad procesal, por cuanto el juez a-quo ya declara la validez procesal en el auto inicial por reunir los requisitos acepta a trámite. Señores Jueces de la Corte Constitucional,

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible due to the quality of the scan. It appears to be organized into several paragraphs or sections, possibly containing a list or a series of notes.

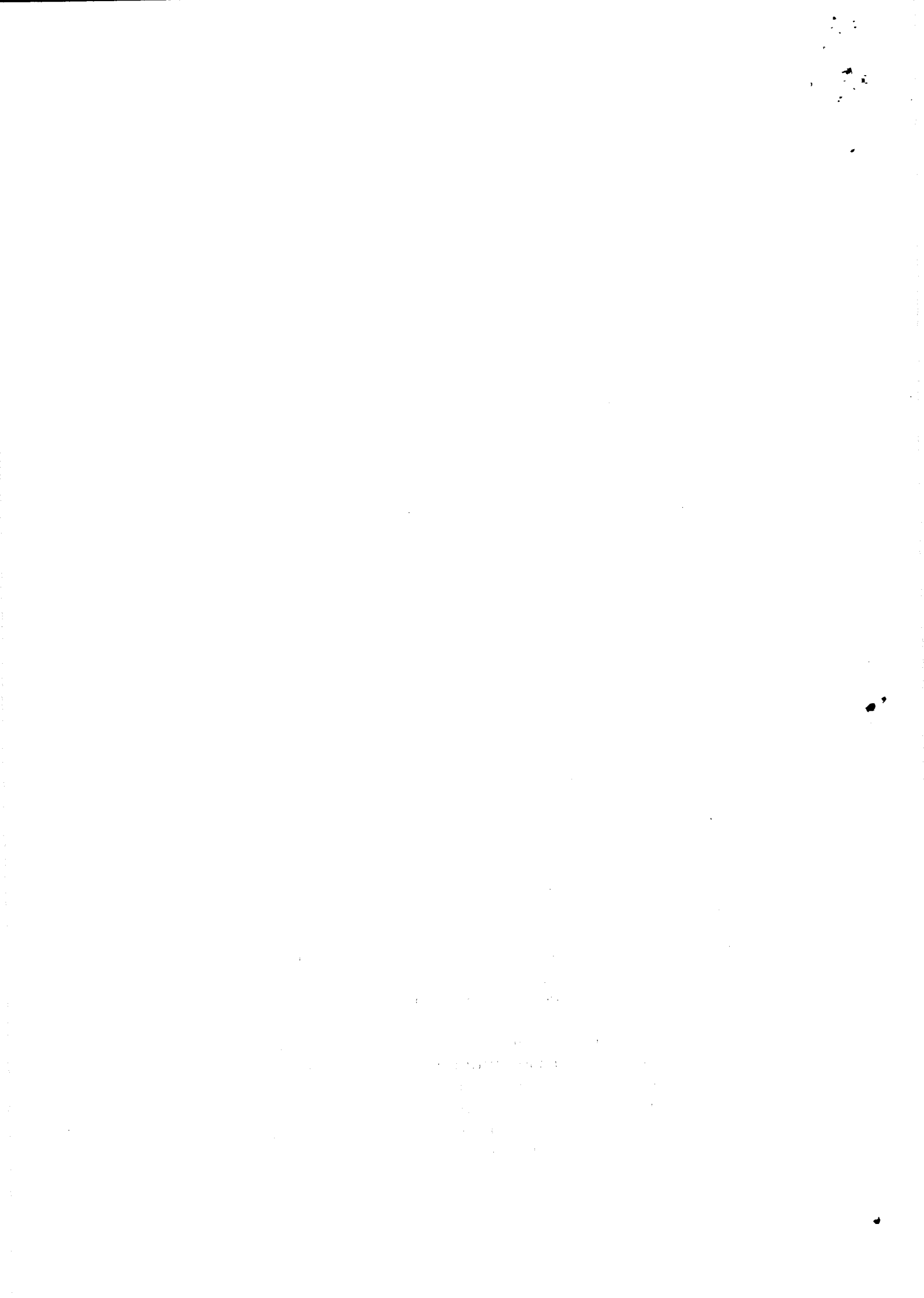
por mandato constitucional, la acción de protección **aparece como un proceso de conocimiento, declarativo, ampliamente reparatorio y NO RESIDUAL**, más aún aplicando este mandato constitucional, **vía acción de protección, el juez constitucional se encuentra en la obligación de declarar la violación a un derecho fundamental y reparar las consecuencias que puede generar. Aquella reparación, abarca medidas positivas como negativas, materiales e inmateriales, lo que convierte a esta acción, en un mecanismo constitucional eficaz y adecuado para la protección de derechos fundamentales, teniendo en cuenta que el artículo 86 numeral 3 de la Constitución vigente eliminó el carácter meramente cautelar inherente al amparo y confiere al juez constitucional la potestad de ordenar en sentencia la reparación integral. Con lo cual en la especie, he justificado el requisito de inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, teniendo como sustento de que la acción de protección, tiene como FINALIDAD PRIMORDIAL EL AMPARO DIRECTO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN.**

Con argumentación jurídica he justificado la ausencia del requisito de irreparabilidad del daño, como presupuesto de admisibilidad, por lo tanto, se establece con claridad meridiana que, la acción de protección puede ser interpuesta directamente, sin que sea necesario agotar previamente otras vías jurisdiccionales. Amén de que, la acción de protección, se convierte en teoría, en una garantía propiamente constitucional, cuyo procedimiento está exento de formalidades.

Los derechos reconocidos en nuestra Constitución, entre los que se encuentran derechos del buen vivir, derechos de la persona y grupos de atención prioritaria, etc., son absolutamente justiciables y tutelables a través de las garantías jurisdiccionales, siendo la acción de protección una de estas, que huelga insistir, tiene como objeto primordial el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución.

En esta sentencia de los jueces de la Corte Provincial de Pichincha, por acción u omisión, **configuran vulneración de los Derechos de Protección, establecido en el Capítulo VIII de nuestra Constitución de la República, Art. 75.- "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.**

3.2.- Además que vulnera las siguientes garantías básicas del debido proceso consagradas en el Art. 76 ibídem: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la





resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

3.3. Vulnera el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el Art. 82 de la Constitución: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", en virtud de que al aplicar

#### **CUARTO**

#### **JUSTIFICACIÓN QUE EN SENTENCIA SE VIOLÓ POR ACCIÓN U OMISIÓN DERECHOS FUNDAMENTALES.**

4.1. En el considerando octavo de la sentencia impugnada, se manifiesta que,.. "El Art. 88 de la Constitución de la República, fundamento constitucional para la presentación de la acción de protección, dispone: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.". El numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que la acción de protección de derechos no procede:..4.- Cuando un acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuera adecuada ni eficaz.- Por su parte, el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece el principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos"..., y en su parte Resolutiva: " y que inconforme con la resolución que impugna en sede constitucional, debió comparecer ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; por lo que, la petición del accionante no se encuadra en las que corresponden a la protección de derechos constitucionales vulnerados; pues como ya se analizó, el presente caso es típico de legalidad y no de constitucionalidad; pues, uno de los requisitos para la presentación de la acción de protección, es que se demuestre la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, conforme lo establece el numeral 3, del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y al no haber justificado como era su obligación, la acción de protección se torna en improcedente.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO

[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is scattered across the page and cannot be transcribed accurately.]

JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLE SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desestimándose el recurso de apelación interpuesto por el accionante, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que niega la acción de protección planteada”.

4.2. **Esta** afirmación no corresponde a la verdad procesal, por cuanto el juez a-quo declaró la validez procesal en el auto inicial y por reunir los requisitos acepta a trámite. Señores Jueces de la Corte Constitucional, por mandato constitucional, la acción de protección **aparece como un proceso de conocimiento, declarativo, ampliamente reparatorio y NO RESIDUAL**, más aún aplicando este mandato constitucional, **vía acción de protección, el juez constitucional se encuentra en la obligación de declarar la violación a un derecho fundamental y reparar las consecuencias que puede generar. Aquella reparación, abarca medidas positivas como negativas, materiales e inmateriales, lo que convierte a esta acción, en un mecanismo constitucional eficaz y adecuado para la protección de derechos fundamentales, teniendo en cuenta que el artículo 86 numeral 3 de la Constitución vigente eliminó el carácter meramente cautelar inherente al amparo y confiere al juez constitucional la potestad de ordenar en sentencia la reparación integral.**

Con lo cual en la especie, **he justificado el requisito de inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, teniendo como sustento de que la acción de protección, tiene como FINALIDAD PRIMORDIAL EL AMPARO DIRECTO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN.** Se establece con claridad meridiana que, la acción de protección puede ser interpuesta directamente, sin que sea necesario agotar previamente otras vías jurisdiccionales. **Amén de que, la acción de protección, se convierte en una garantía propiamente constitucional, cuyo procedimiento está exento de formalidades.**

4.3. Los derechos reconocidos en nuestra Constitución, entre los que se encuentran derechos del buen vivir, derechos de la persona y grupos de atención prioritaria, etc., **son absolutamente justiciables y tutelables a través de las garantías jurisdiccionales, siendo la acción de protección una de estas, que huelga insistir, tiene como objeto primordial el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución.**

En esta sentencia de los jueces de la Corte Provincial de Pichincha, **configuran vulneración de los Derechos de Protección, establecido en el Capítulo VIII de nuestra Constitución de la República, Art. 75.- “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.**



**QUINTO**  
**ARGUMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS QUE**  
**CONSIDERAMOS VIOLADOS NUESTROS DERECHOS**  
**FUNDAMENTALES**

5.1.- Señores Jueces, con esta resolución se vulnera la tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos e intereses que he demandado en la acción de protección en razón de que al ponerme en situación de Disponibilidad, se justifica la flagrante violación de mi Derecho Constitucional al Buen Vivir, en virtud de que, al colocarme en situación de disponibilidad se vulnera el **derecho al trabajo** consagrado en el Art. 33 de la Constitución, "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"; con la consecuencia de que al ser dado de baja, se vulnera el derecho a la seguridad social que es irrenunciable de todas las personas, y es deber y responsabilidad primordial del Estado conforme lo establece el Art. 34; lo que conlleva a la vulneración del derecho a la salud, por cuanto se me da de baja de la Institución Militar a la cual pertenezco y en la cual he forjado mi carrera por muchos años, se me priva del derecho a la salud que otorga las Fuerzas Armadas a sus miembros, amén de que vulnera estos derechos de mi familia que dependen de los ingresos que percibo como Oficial de las Fuerzas Armadas.

Con lo cual se justifica de manera constitucional que la vulneración de derechos contenida en la resolución impugnada, no es un mero enunciado, sino que corresponde a la verdad procesal, por lo tanto es pertinente esta acción de protección, en virtud de que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de mis derechos constitucionales al buen vivir (trabajo, seguridad social, salud, etc.).

5.2.- El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", consecuentemente, los jueces de la Corte Provincial de Pichincha, al manifestar que el presente caso es típico de legalidad y no constitucionalidad, por uno de los requisitos es demostrar la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, conforme lo establece el numeral 3, del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, vulneran este derecho a la seguridad jurídica, en razón de que, la Constitución de la República, en su Art. 424 establece la jerarquía de la misma: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the experimental procedures and the statistical analysis performed.

3. The third part of the document presents the results of the study, showing the relationship between the variables investigated. It includes several tables and graphs that illustrate the findings.

4. The final part of the document discusses the implications of the results and provides recommendations for future research. It also includes a conclusion that summarizes the main points of the study.

los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica, es precisamente esto lo que han realizado los jueces cuya sentencia es objeto de esta acción, al no aplicar la norma suprema, sino que por el contrario de manera espuria invocan lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que jerárquicamente es inferior a la Constitución, por lo cual cometen flagrante vulneración al derecho a la seguridad jurídica, tanto más que de manera muy subjetiva incumplen con el orden jerárquico de aplicación de las normas que a saber es: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas, etc.

5.3.- Con esta sentencia se vulneran los principios de la administración de justicia y principalmente el consagrado en el Art. 169: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y hará efectiva las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, tanto más que conforme a lo que dispone el Art. 1 de la Constitución: "El Ecuador es un Estado constitucional de derecho y justicia,..; por lo tanto es obligación de los jueces aplicar lo que manda nuestra Constitución y no como erróneamente en la especie se aplica una disposición de una Ley jerárquicamente inferior que contiene requisitos no exigidos por la primera, en consecuencia esta sentencia carece de eficacia jurídica por expreso mandato constitucional.

5.4.- La mera enunciación de normas y principios realizados por los jueces de la Corte Provincial de Pichincha, no cumplen con las garantías básicas del debido proceso, en razón de que para que exista motivación, es necesario estos requisitos: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados", en la sentencia no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, es decir, no se encuentra debidamente motivada y en consecuencia esta sentencia es nula por mandato constitucional.

5.5.- Las actuaciones de los jueces en esta sentencia, conllevan omisión de los siguientes principios rectores de cumplimiento obligatorio para los operadores de justicia: "Principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos





M

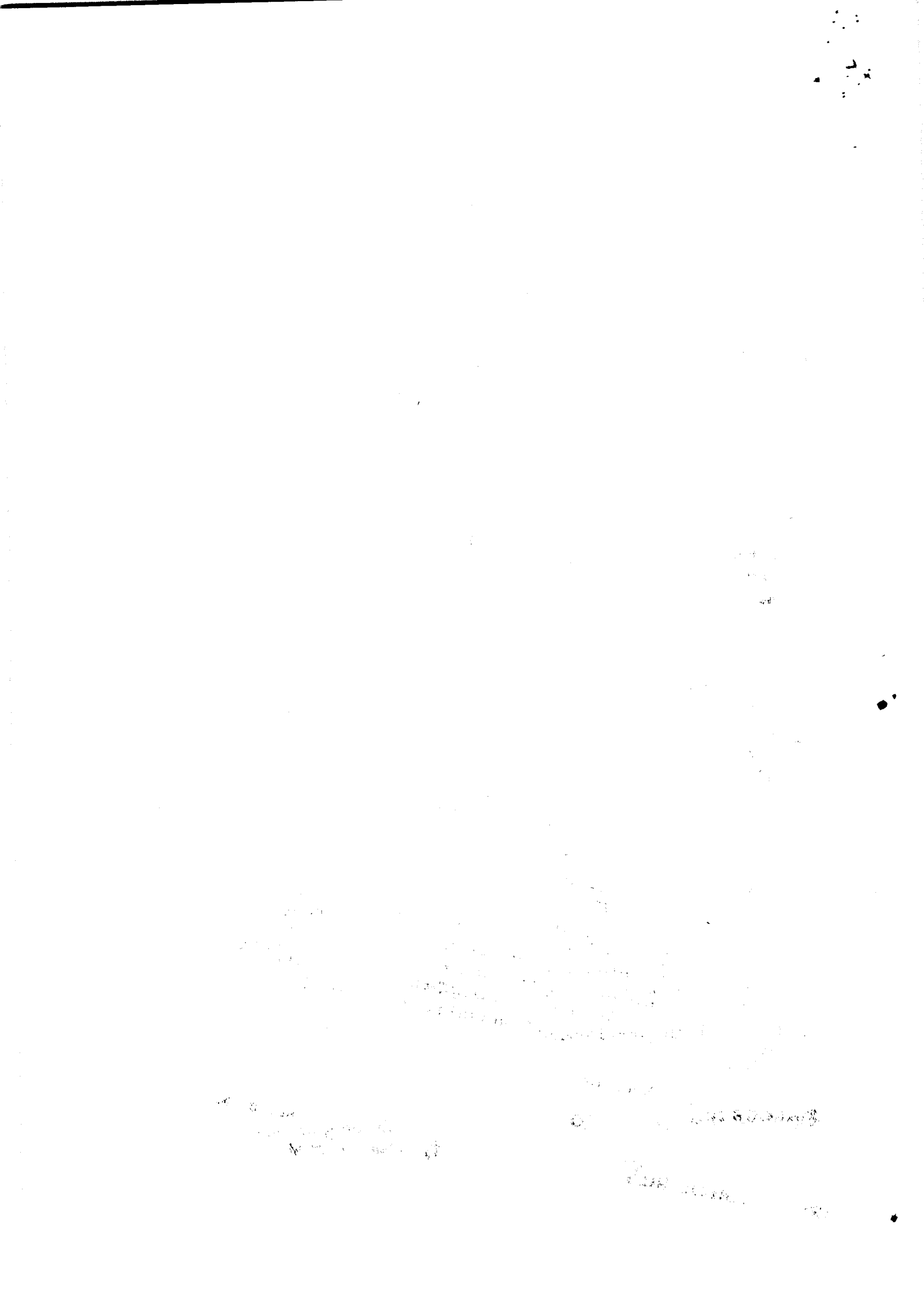
cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos"; "Sistema-medio de administración de justicia.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades; "Principios dispositivo, de intermediación y concentración.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo. "Principio de la verdad procesal.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución".

#### SEXTO:

#### **PRETENSIÓN A TRAVÉS DE ESTE RECURSO EXTRAORDINARIO DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.-**

**La Acción Extraordinaria de Protección, tiene como objeto que la vulneración de los derechos constitucional o la violación de normas del debido proceso por parte de los operadores de justicia, no queden en la impunidad, por lo que en un Estado Constitucional de derechos y justicia, mediante el ejercicio de esta acción se permite que sentencia, autos o resoluciones firmes o ejecutoriadas, sean objeto de revisión por parte del máximo órgano de control constitucional de nuestro país, esto es, por la Corte Constitucional, teniendo como efecto la reparación integral del derecho violado, misma que contiene medidas positivas y negativas, materiales o inmateriales, y principalmente dejar sin efecto la sentencia que en la especie impugno.**

Con estos antecedentes, fundamentado en lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en los Arts. 52, 53, 54,



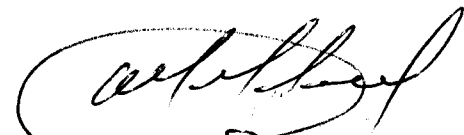
55,56 y 57 de las Reglas de Procedimiento Para el Ejercicio de las Competencias de La Corte Constitucional para el Período de Transición; Arts. 6,7, 8, 9,10; Art. 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, propongo **esta Acción Extraordinaria de Protección, que tiene por objeto que ustedes señores Jueces de la Corte Constitucional, conozcan que en la sentencia dictada por los señores jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, de la Corte Provincial de Pichincha, por acción y omisión existe violación de derechos y principios constitucionales del Buen Vivir, (trabajo, seguridad social, salud, etc.).** derecho a la seguridad jurídica, **conforme lo he justificado en legal y debida forma en la argumentación que he realizado, a fin de que revoquen la sentencia dictada por los referidos señores jueces, de fecha Quito, jueves 26 de julio del 2012, dicten sentencia aceptando mi argumentación, se ordene la reparación integral a mis derechos, para lo cual solicito: se acepte mi acción de protección, se declare la vulneración de mis derechos constitucionales y se declare la nulidad de la Resolución por la cual de manera inconstitucional se me pone en situación de disponibilidad, ordenando la reparación integral por los daños causados:** esto es que sea reintegrado a la Fuerza Terrestre del Ecuador, en mi calidad de Teniente y en virtud de que aprobé el curso previo al ascenso al grado de Capitán, se disponga que se me ascienda al grado de Capitán del Ejército Ecuatoriano, dado que las notas de promedio de todas las asignaturas superan el promedio general de 17/20, teniendo en cuenta que yo me enteré de la cancelación del curso, justamente en el momento de la clausura del Curso Básico (diciembre de 2009), hago referencia en este punto pues jamás me entregaron documento alguno respecto a la realización de Junta de Enseñanza (por la cual se solicita mi cancelación de curso de fecha 06 de octubre de 2009); y, el pago de las remuneraciones que he dejado de percibir desde que fui separado de la Fuerza Terrestre, además que se margine del libro de vida profesional esta sanción.

**SEPTIMO**

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la Casilla Judicial que tengo señalado y en la Casilla Constitucional No. 1034, asignada al Ab. Jorge Manosalvas Martínez, letrado a quien designo mi Defensor, autorizándole para que a nuestro nombre y representación suscriba los escritos necesarios para mi defensa ante la Corte Constitucional.

Firmo con mi Abogado Defensor.

  
**MARCOS OLMEDO NIETO**

  
**Ab. Jorge Manosalvas M.**  
Mat. No. 12234 C.A.Q.

..VIENE.

Presentado el el día de hoy seis de agosto del dos mil doce, a las diez horas cuarenta y cinco minutos y copia de ley.- CERTIFICO.

  
AB. Consuelo Portilla Z.  
SECRETARIA RELATORA